



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54001-33-33-007-2019-00277-00
Demandante: Noris María Duarte Villamizar
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada dentro del término de ley presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 29 de junio de 2022, por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se accedieron a las súplicas de la demanda.

Posteriormente, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023, el suscrito Despacho admitió dicho recurso de apelación de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dado que el mismo fue presentado de forma oportuna y debidamente sustentado.

Ahora, respecto la incorporación de la prueba presentada junto con el escrito de apelación vista a folio 6 del archivo pdf denominado "040ApodFomag20220708.pdf", se debe precisar que el artículo 212 del CPACA, consagra lo siguiente:

"(...)

*En segunda instancia, **cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas**, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."

En virtud de lo anterior, es diáfano que cuando se trate de apelación de sentencia las partes solo podrán solicitar la práctica e incorporación de una prueba durante el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación y únicamente cuando se cumpla con las causales enunciadas anteriormente.

No obstante, dentro del proceso de la referencia, se observa que la entidad demandada allegó una prueba en una oportunidad procesal distinta a la otorgada por el legislador.

Sin embargo, se reitera que el decreto e incorporación de una prueba en segunda instancia reviste un carácter excepcional, el cual solo procede en los casos taxativamente allí consagrados, de modo que, quien las solicita o aporta tiene el deber de indicar en qué causal encaja la petición, requisito que tampoco fue acreditado por la entidad apelante.

En este orden de ideas, se tiene que la prueba que se estudia no cumple con alguno de los supuestos previstos en el artículo 212 del CPACA, para que se proceda a incorporar la misma.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Negar la incorporación de las pruebas aportadas con el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

Expediente:	54-001-33-33-003-2017-00458-01
Demandante	MARINA POVEDA MENDOZA
Demandado:	INSTITUTO DEPARTAMENTA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 01 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Jbs.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	54-001-33-33-004-2022-00108-00
DEMANDANTE:	Luís Emilio Yáñez Soledad
DEMANDADO:	Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 11 de noviembre del año 2022, proferido por el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Luís Emilio Yáñez Soledad presentó demanda en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando:

PRETENCIÓN

- **Se ordene dar cumplimiento a la norma donde reza**
- **Se ordene a la secretaria de tránsito realizar de una la bajada del comparendo de los sistemas de tránsito por estar dentro de la norma ya que dicho comparendo tiene sus violaciones del debido proceso**
- **Se ordene a tránsito reparar los daños ocasionados por no dar cumplimiento a la ley.**

Posteriormente, mediante auto del 18 de agosto del año 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, se decidió inadmitir la demanda, por:

- ✓ El artículo 160 del CPACA, dispone que quien vaya a comparecer a un proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **deberá hacerlo por conducto de un abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, excepción esta que no es aplicable al asunto de la referencia.

Por ende, el señor Luis Emilio Yáñez Soledad debe otorga poder a un abogado para comparecer ante la Jurisdicción Contenciosa y demandar el acto administrativo cuestionado, o en su defecto, acreditar que es abogado titulado, situaciones que en todo caso no se evidencia dentro del expediente.

- ✓ El artículo 161 numeral 1° del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 señala entre otras cosas que, cuando los asuntos sean conciliables, como acontece en el presente caso, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad.

Revisado el expediente, tampoco se observa que el demandante hubiere realizado el correspondiente trámite, por lo que se solicita allegue constancia de la Procuraduría donde se observe dicho procedimiento.

- ✓ El artículo 162 numeral 2° del CPACA señala que la demanda deberá contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

A su vez, el artículo 163 del CPACA establece que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión.

En este caso observamos que se referencia el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no se formulan en debida forma las pretensiones, ya que a pesar de que se objeta un procedimiento administrativo, no se identifica cual es el acto demandado, ni se solicita su nulidad, además de no ser claro en las pretensiones que guardarían relación con el restablecimiento del derecho.

- ✓ El artículo 162 numeral 3° del CPACA establece que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, situación que en todo caso no ocurre en debida forma dentro del plenario, pues el demandante confunde hechos con sustento normativo que bien pudiere ir en el concepto de violación y no en dicho acápite, desconociéndose con ello, la normatividad señalada.
- ✓ El artículo 162 numeral 4° del CPACA establece que cuando se trate de impugnación de un acto administrativo como el presente asunto, se deberá además de indicarse las normas violadas, explicarse el concepto de violación, esta última situación se observa no aconteció, por lo que deberá el demandante sanear dicho defecto.
- ✓ El artículo 162 numeral 8° del CPACA establece que *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."*

Revisado el expediente electrónico se advierte que, tal situación no aconteció, incumpléndose a lo establecido en el precitado artículo.

Concediéndole así un término de 10 días para subsanar, con la advertencia de que, al no surtir la corrección dispuesta, se rechazaría la demanda.

Motivo por el cual, la parte demandante presentó el escrito de subsanación, en el cual formuló la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo los mismos términos, solicitando se adelante esta acción bajo el amparo de pobreza para sufragar los gastos de un abogado teniendo en cuenta que no puede trabajar y además de ello es víctima de la violencia y presenta cuatro hernias discales y por lo tanto no puedo trabajar por lo que pide al juez de instancia no rechazar su demanda.

Precisó que respecto al trámite de la conciliación elevó petición formal solicitando la intervención frente al caso y nunca obtuvo una respuesta.

Seguidamente señaló que el acto administrativo que se demanda es el comparendo No. 54405000000033269668 realizado el día 28 de febrero, del cual no tiene copia, toda vez que la Secretaría de Tránsito de los Patios nunca le ha notificado oficialmente ni por correo electrónico ni tampoco por ningún medio, pero si lo obliga a pagar un comparendo que no es claro.

Concluye señalando que las pretensiones que formula en la presente acción son las siguientes:

Las pretensiones son

- **Que se decrete nulidad de la acción de cobro del comparendo realizado por esta secretaria de tránsito el día 28 de febrero del 2022 por no tener la plena identificación tal como dice la sentencia 038 del 2020.**
- **Así mismo se decrete la nulidad por falta de notificación y violación del debido proceso.**
- **Se ordene a la secretaria de tránsito reparar los daños por tener en la plataforma del simit un comparendo con el lleno de las violaciones del debido proceso, ya que esta violación me a perjudicado en otros tramites por estar este comparendo en la plataforma.**

El día 8 de septiembre del año que avanza, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, al Juzgado Once Administrativo de Cúcuta para que se continuara con su trámite.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta mediante proveído de fecha 11 de noviembre del año 2022, decidió rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido corregida y al no agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el presente asunto no puede ser objeto de control judicial.

1.2. El auto apelado

Mediante auto de fecha 11 de noviembre del año 2022, el Juzgado Once Administrativo Oral de Cúcuta decidió rechazar la demanda presentada por el señor Luís Emilio Yáñez Soledad, teniendo en cuenta que no se corrigió la demanda, no siendo de recibo los argumentos planteados por el accionante, para omitir la carga que le correspondía de: i) comparecer por conducto de abogado inscrito, por no encontrarse en un caso en el que sea procedente su intervención directa, incumpliendo así los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP; ii) agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial; puesto elevar un derecho de petición no satisface el requisito dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021; iii) individualizar las pretensiones, el acto administrativo que se pretende su nulidad (numeral 2 del artículo 162, artículo 163 y numeral 1 del artículo 166 del CPACA); y iv) explicar el concepto de la violación.

A la anterior decisión llegó el A-quo, al considerar que, en el término concedido para subsanar, la parte actora, no corrigió la misma y al no a ver agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el presente asunto no puede ser objeto de control judicial.

1.3. Razones de apelación

La parte demandante, disiente de la decisión del Despacho de rechazar la demanda, solicita que se revoque el auto de fecha 11 de noviembre del año 2022, y en su lugar

se decreta la admisión de la demanda, reiterando los argumentos esbozados en el escrito de subsanación y que párrafos anteriores fueron señalados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer: *¿Si el auto proferido el día 11 de noviembre del año 2022, por el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda, se ajusta a derecho o no, y en consecuencia debe ser revocado o modificado?*

2.2. Competencia

Esta Sala de decisión es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que rechaza la demanda, es apelable de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. De la decisión

Solicita la parte demandante que se revoque la decisión de primera instancia de rechazar la demanda, al estimar, en síntesis, que no tiene la condición económica para sufragar el pago de honorarios de un abogado que lo represente. Indica que elevó una petición ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que la misma interviniera en el proceso, frente a lo cual no recibió respuesta alguna. Señaló que las pretensiones de la demanda fueron indicadas en debida forma, y en lo que respecta a las normas violadas, cita y relaciona la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y providencia de tutela de la Honorable Corte Constitucional (T-051).

Para la Sala, se debe confirmar la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, proferida mediante auto de fecha 11 de noviembre del año 2022, mediante el cual, se rechazó la demanda presentada por el señor Luís Emilio Yáñez Soledad, por considerar que en la reforma de la demanda no se cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas en la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo siguiente:

Respecto al rechazo de la demanda, el artículo 169 del CPACA, indica lo siguiente: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- “1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
 - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*
- (Resaltado propio)

De lo anterior se deduce que, la primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

Ahora bien, cuando dichas irregularidades no son subsanadas, el Juez deberá rechazar la demanda con el fin de evitar fallos inhibitorios por falta de presupuestos procesales.

Sobre los argumentos expuestos por el demandante en su escrito de apelación se

tiene que manifestó:

(i) Que no tiene la condición económica para sufragar el pago de honorarios de un abogado que lo represente, por cuanto se encuentra desempleado y padece hernias discales. En este caso luego de revisar el escrito de subsanación se sigue echando de menos el soporte del poder otorgado a un abogado para que represente al demandante en el presente proceso y advierte la Sala que la parte actora no se encuentra inmerso en un caso en el que sea procedente su intervención directa, incumpliendo así los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP.

Respecto al Derecho de postulación el artículo 160 del CPACA, dispone:

"[...]Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. [...]"

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

"[...]Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]"

(ii) Indica que elevó una petición ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que la misma interviniera en el proceso, frente a lo cual no recibió respuesta alguna, para la Sala el mero hecho de presentar una solicitud no satisface el requisito dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, es decir, sin la conciliación no se puede acudir a la jurisdicción ya que la demanda será rechazada; toda vez que la conciliación es requisito de procedibilidad en el presente caso.

(iii) Señaló que las pretensiones de la demanda fueron indicadas en debida forma, y en lo que respecta a las normas violadas, cita y relacional la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y providencia de tutela de la Honorable Corte Constitucional (T-051), No obstante, lo anterior, si bien es cierto encuentra la Sala que el demandante mencionó las normas que considera violadas, también lo es, que revisado el escrito de subsanación presentado por el demandante este omitió precisar el concepto de la violación.

Después de analizar el auto de inadmisión de la demanda, se concluye que le correspondía a la parte actora acreditar las anomalías que fueron advertidas por la Juez de primera instancia, sin embargo, omitió dicha carga procesal, aun cuando el A-quo en el auto inadmisorio de la demanda lo requirió para que anexara los mismos.

En virtud de ello, es claro que la parte actora mediante el memorial de subsanación no cumplió con las órdenes dispuestas en el auto de inadmisión, por el contrario, reiteró lo ya manifestado en el escrito de la demanda.

Por todo lo anterior, es claro que la parte demandante, no cumplió con las cargas procesales que los artículos 160, 162, 163 y 166 CPACA imponen para el efectivo ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; aun cuando, a través del auto inadmisorio de la demanda el A-quo le puso de presente las falencias de que adolecía el libelo introductorio.

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará el auto apelado de fecha 11 de noviembre del año 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 003 de la fecha)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: **54-001-33-33-010-2021-00289-01**
Demandante: Carmen Cecilia Mora Mejía y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Medio de Control: **Ejecutivo a continuación**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 27 de enero del año 2022, mediante el cual el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros obrantes en las cuentas corrientes y de ahorro de la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de un proceso ordinario en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo a su favor, con fundamento en el título base de recaudo constituido por la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta el día 27 de marzo del año 2015, quedando debidamente ejecutoriada dicha providencia, el día 17 de marzo del año 2016, dentro del proceso de reparación directa número No. 54001233100020020163102, donde se determinó:

“PRIMERO: Declárase que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., es administrativamente y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del Sr. ORLANDO JAIMES SUAREZ, ocurrido el 11 de noviembre de 2000 en la Ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional a pagar por concepto de Perjuicios morales a favor de los demandantes, la suma de Cuatrocientos Treinta y Cinco (435) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, la Presente sentencia.

Para CARMEN CECILIA MORA MEJIA, en su condición de esposo de la víctima, la suma de Cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada uno de ellos, al momento de ejecutoria de la presente sentencia.

Para KEVIN ORLANDO JAMIES MORA, y SERGIO ANDREZ JAIMES MORA, en su condición de hijos de la víctima la suma de Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00289-02

Actor: Carmen Cecilia Mora Mejía y Otros.

Auto

Para TEODOLINDA MEJIA VDA. DE MORA, en su condición de Suegra de la Víctima, la suma de cincuenta salarios mínimos legales vigentes, al momento de ejecutoria de la presente sentencia.

Para MARIA ELENA MORA MEJIA, en su condición de Cuñada de la víctima, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, al momento de la ejecutoria de la sentencia.

Para JOSE YAIR MORA MEJIA, su condición de Hijo de María Elena Mora Mejía, la suma de treinta y Cinco (35) salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., a pagar por concepto de Perjuicios Materiales por la muerte de ORLANDO JAIMES SUAREZ, a los demandantes los siguientes valores:

Para CARMEN CECILIA MORA MEJIA, en su condición de esposa la suma de Trescientos Veintitrés Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Seis pesos con Seis centavos (\$323. 958.156.06)

Para KEVIN ORLANDO JAIMES MORA, en su condición de hijo, la suma de Ciento Once Millones Novecientos Sesenta Mil Ochocientos Veinticuatro pesos con Cuatro centavos (\$111.960.824.4).

Para SERGIO ANDRES JAIMES MORA, en su condición de hijo la suma de Ciento Diez y Ocho Millones Trescientos Cuarenta y Siete Mil ciento Sesenta pesos con dos centavos (\$118.347.160.2).

CUARTO: Las sumas reconocidas deberán ser canceladas en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Que el día 30 de noviembre del año 2015, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander decidió el recurso de apelación formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, fechada el 27 de marzo de 2015, resolviendo:

“PRIMERO: Modifíquese el numeral segundo de la Sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, proferida por la Juez Cuarta Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el cual quedará sí:

SEGUNDO: condénese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC., a pagar por concepto de Perjuicios Morales a favor de los demandantes la suma de Cuatrocientos Treinta y Cinco (435) SMLV) a la fecha de ejecutoria de esta providencia de la siguiente manera Para la Señora CARMEN CECILIA MORA MEJIA, los cien (100) salarios mínimos legales mensuales reconocidos corresponderán a aquél vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Para KEVIN ORLANDO JAIMES MORA, los cien (100) salarios mínimos legales mensuales reconocidos, corresponderán a aquél vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Para SERGIO ANDRES JAIMES MORA, los cien (100) salarios mínimos legales mensuales reconocidos, corresponderán a aquél vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00289-02
Actor: Carmen Cecilia Mora Mejía y Otros.
Auto

Para la Señora TEODOLINA MEJIA VDA. DE MORA, los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales reconocidos, corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Para la Señora MARIA ELENA MORA MEJIA, los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales reconocidos, corresponderán a aquél vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Para JOSE YAIR MORA MEJIA, los treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales reconocidos, corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Modificará el numeral tercero en el sentido de actualizar las sumas fijas reconocidas con el fin de que la moneda no pierda su poder adquisitivo así:

TERCERO: Condenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC., los siguientes valores:

Para CARMEN CECILIA MORA MEJIA, trescientos treinta y tres Millones Seiscientos cincuenta y un mil setecientos Treinta Pesos con Catorce Centavos (\$333.651.730.14)

Para KEVIN ORLANO JAIMES MORA, Ciento Quince Millones Trescientos Díez Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta Centavos (\$115.310.949.70).

Para SERGIO ANDRES JAIMES MORA, (\$121.888.379.57) Ciento Veintiún Millones Ochocientos Ochenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Nueve pesos con Cincuenta y Siete centavos (\$121.888.379.57).

TERCERO: Confírmese la sentencia de fecha Veintisiete (27) de marzo de dos mil quine (2015), proferida por la Juez Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta Providencia”.

La parte demandante, en escrito separado solicita se decrete la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la entidad ejecutada en establecimientos financieros.

1.2. El auto apelado

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en el auto objeto de alzada, decidió:

RESUELVE	
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los señores Carmen Cecilia Mora y Kevin Orlando y Sergio Andrés Jaimes Mora y a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:	
• Para la señora Carmen Cecilia Mora Mejía:	
CONCEPTO	VALOR
Capital:	\$ 402.697.230
Saldo Intereses (05/07/2016 a 07/01/2021):	\$ 53.396.007.90
Intereses (08/01/2021 a 27/01/2022):	\$ 98.060.340.31
TOTAL:	\$ 554.053.578
• Para el joven Kevin Orlando Jaimes Mora:	
CONCEPTO	VALOR
Capital:	\$184256450
Saldo Intereses (05/07/2016 a 07/01/2021):	\$24437721.64
Intereses (08/01/2021 a 27/01/2022):	\$44679221.33
TOTAL:	\$25310078.62
• Para el joven Sergio Andrés Jaimes Mora	
CONCEPTO	VALOR
Capital:	\$190833880
Saldo Intereses (05/07/2016 a 07/01/2021):	\$25310078.62
Intereses (08/01/2021 a 27/01/2022):	\$4648121.59
TOTAL:	\$262625240.21
• Intereses: los intereses se seguirán causando en adelante y a partir del monto del capital y hasta que se verifique el pago de la obligación.	

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00289-02

Actor: Carmen Cecilia Mora Mejía y Otros.

Auto

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora proceda al pago de las expensas necesarias para el desarchivo del expediente 54001233100020020163102, así como, la digitalización del mismo.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO; AL MINISTERIO PÚBLICO** (Procurador 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: Para efecto de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo previsto en la Ley 2080 de 2021, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** deberá realizarse a través de la Secretaría del Juzgado la que remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, así como, el link de acceso al expediente electrónico. **La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.** Sin embargo, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, no acreditó haber remitido el traslado de la demanda, junto con la presentación de la misma, es decir, en el mismo correo electrónico, **se le ordena a la parte actora, proceda, en el término de 5 días a remitir el traslado correspondiente y acreditar su envío a este Despacho Judicial.**

QUINTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado. Igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: Tener como apoderado de la parte ejecutante al abogado Pedro Antonio Chacón Moreno, así mismo, se indica que el correo de notificaciones electrónica del apoderado de la parte actora los siguientes douglas1253@hotmail.com

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** en las entidades financieras en las que se incluyen aquellas de carácter embargable e inembargable, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, embargo que se realizará hasta por mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000).

OCTAVO: La orden de embargo no podrá afectar las siguientes cuentas: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias y, b) también serán inembargables las cuentas corrientes

En la parte motiva de la providencia, el *A quo* sostuvo que para el Despacho se torna en necesaria acceder a la solicitud de la parte actora, relativa a la imposición de embargo a las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en las entidades financieras, lo que ocurrirá, inclusive, cuando las mismas tengan carácter embargable o inembargable, es decir, cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación e inclusive aquellas cuya denominación se relacione con cuentas inembargables, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., lo que implica acceder a la medida solicitada.

Indicó que, para la adecuada estimación del monto del embargo, se tiene que, al haber dispuesto de la liquidación en el ítem de claridad del título, se advierte, que a la fecha actual y de forma inicial, se adeuda la suma de \$1.070.252.211,18, sin desconocer los intereses que se causen en adelante, por ende, ese Despacho estima como suma prudente por la cual ordenar el embargo pedido, aquella de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000).

Menciona que, la orden no podrá afectar: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00289-02

Actor: Carmen Cecilia Mora Mejía y Otros.

Auto

1.3. El recurso interpuesto

La parte ejecutada el día 21 de abril del año 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto emanado dentro del proceso de la referencia el día 27 de enero del año 2022, y notificado por estado el 28 de enero del año 2022.

El día 25 de agosto del año 2022, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta declaró extemporáneo el recurso de reposición y el recurso de apelación.

Mediante auto de fecha 31 de agosto del año 2022, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha 25 de agosto de 2022 de oficio, en concordancia con los artículos 285 y 286 del CGP y en consecuencia se dispone que el numeral primero de la misma quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 27 de enero de 2022, por las razones expuestas; como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión que decreta medida de embargo y retención de sumas de dinero, para lo cual se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia. Recurso que se concederá en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso no se suspende, mientras cursa la apelación ante el superior".

El apoderado de la entidad demandada al momento de sustentar el recurso de apelación, solicita que se revoque el auto mediante el cual se dispuso mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo de cuentas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por considerar que el abogado de los demandantes no radicó inicialmente la documentación contemplada en el artículo 2.8.6.5.1. del decreto 2469 de 2015, por tal motivo no se puede realizar reconocimiento de intereses más allá de los causados desde la fecha de ejecutoria (17 de marzo del año 2016) hasta los seis meses siguientes (16 de septiembre de 2016) de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

El artículo 177 del C.C.A en el inciso sexto:

"Efectividad de condenas contra entidades 'públicas... Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

Precisa que, con fundamento a lo establecido en la norma anterior, el dinero que fue consignado en la cuenta de acreedores varios sujetos a devolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no generan intereses, debido a que no se cumplió con las exigencias que para el pago demanda el Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1.

Dice que, la norma es clara en señalar una consecuencia jurídica frente al pago de las obligaciones contenidos en sentencias ejecutoriadas, que se da en el evento en que no se cumpla con la condición de presentar la solicitud con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para su pago dentro del término.

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00289-02

Actor: Carmen Cecilia Mora Mejía y Otros.

Auto

Señala que, si el Instituto llega a ordenar un pago sin el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto 2469 de 2015, se aplica el decreto 111 de 1996, por el cual se complica la Ley 38 de 1986, la ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del presupuesto, registra

Artículo 113 del Decreto 111 de 1996:

*Los **ordenadores y pagadores** son solidariamente responsables de los pagos que efectúen **sin el lleno de los requisitos legales**. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (Ley 38/89, artículo 62. Ley 179/94 y artículo 71)." **negrilla y subrayado fuera de texto.***

Así mismo lo determina el Artículo 2.8.3.2.9 del Decreto 1068 de 2015 al establecer:

"prohibiciones no se podrá tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúna los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores del gasto responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir con esta norma"

El Instituto como ya se ha manifestado en ocasiones anteriores debe dar cumplimiento y exigir al momento de pago de las sentencias los requisitos establecidos en la normatividad vigente Decreto 2469 de 2015.

Artículo 2.8.1.6.1. capítulo 6 Decreto 1068 de 2015, registra:

*"**Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.** Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

***PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito."*

Carretera Panamericana Vía San Faustino
Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Cúcuta - Incluye Pabellón de Restos de Especial.

Finaliza concluyendo que, para la fecha de radicación de la solicitud de pago se encontraba vigente el Decreto 2469 de 2015, el cual empezó a regir a partir de diciembre del año 2015, por lo que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, en ese caso para no haber radicado la documentación completa para el reconocimiento y pago de los intereses solicitados.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 125 literal h) ibídem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Sala decidir los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos en primera instancia por los Juzgados administrativos, que decretan, deniegan o modifican una medida cautelar.

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso.

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), en los procesos ejecutivos “la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan”, las cuales corresponden a las contenidas en el Código General del Proceso, que en su artículo 321 (numeral 8) establece que el auto que resuelve sobre una medida cautelar es susceptible de apelación. Por lo cual, el recurso interpuesto en el sub lite resulta procedente.

2.3. Problema jurídico

En el presente asunto el *A-quo* decretó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

El problema jurídico gira en torno a determinar si tal como lo dispuso el *A-quo* era procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posee el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

2.4. Respuesta al problema jurídico planteado

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando, se revoque dicha providencia al argumentar que: (i) el abogado no radicó la documentación completa al momento de solicitar el cumplimiento de la sentencia, por lo que infringió el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, norma que se encontraba vigente al momento de la radicación y (ii) la Inembargabilidad de cuentas abiertas a favor de la Nación.

La situación jurídica descrita permite anticipar que se confirmará la providencia del veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022), en cuanto decretó la medida cautelar, por las razones que se exponen a continuación.

2.5. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):

“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

En el mismo sentido, esa Corporación mediante providencia de Sala Plena² reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es

¹ Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)”

² 6 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00289-02

Actor: Carmen Cecilia Mora Mejía y Otros.

Auto

absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA³, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.

3. Caso Concreto

Al revisar la demanda ejecutiva presentada por los señores Carmen Cecilia Mora Mejía, Kevin Orlando Jaimes Mora y Sergio Andrés Jaimes Mora, se observa que solicitaron que se libre mandamiento de pago y medida cautelar de embargo en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

Mediante auto de fecha 27 de enero del año 2022, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta resolvió librar mandamiento de pago en favor de los demandantes y decretó el embargo de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO por la suma de \$1.200.000.000 de pesos; por lo que a través de escrito radicado vía electrónica el día 21 de abril del año 2022, la parte ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación.

Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

³ 7“(…) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00289-02

Actor: Carmen Cecilia Mora Mejía y Otros.

Auto

El día 31 de agosto del año 2022, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, no repuso la decisión contenida en el auto de fecha 27 de enero del año 2022, y en su lugar concedió el recurso de apelación contra la decisión que decretó medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero.

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en su escrito de apelación afirma que el día 07 de enero del año 2020, mediante oficio 2020EEOO1140 el Coordinador del Grupo de Liquidación de Fallos Judiciales de la oficina Asesora Jurídica del INPEC, informó al abogado Pedro Antonio Chacón Moreno, que revisados los documentos radicados para el pago de la obligación judicial no cumplían con los requisitos señalados en el Decreto 2469 de 2015, por cuanto los poderes de los demandantes no se encontraban dirigidos al INPEC.

Que mediante Resolución No. 002684 de fecha 24 de junio del año 2020, el INPEC dio cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

Dice que se ordenó el pago, mediante la consignación en la cuenta de acreedores varios sujetos a devolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a favor de los demandantes beneficiarios, en consideración a la falta de poderes conferidos por la parte actora dirigidos al INPEC con cumplimiento de requisitos de Ley, conforme lo establece el artículo 2.8.6.5.1 literal C Decreto 2469 de 2015, por cuanto no se puede efectuar consignación a la cuenta de depósito judicial, a menos que medie orden judicial.

Precisa que el día 22 de noviembre del año 2020, el abogado Pedro Antonio Chacón Moreno, aportó los poderes conferidos por los demandantes, y el 21 de diciembre del año 2020, mediante Resolución No. 006114 el INPEC devuelve los dineros constituidos en la cuenta de acreedores varios sujetos a devolución a favor de los beneficiarios demandantes.

Indica que se evidencia que el abogado no radicó inicialmente la documentación contemplada en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015, por tal motivo no se puede realizar reconocimiento de intereses más allá de los causados desde la fecha de ejecutoria 17 de marzo del año 2016 hasta los seis meses siguientes 16 de septiembre del año 2016.

Y finalmente refiere sobre el tema de la inembargabilidad de cuentas abiertas a favor de la Nación, enunciando el artículo 2.8.1.6.1 del Decreto 1068 de 2015.

Para resolver lo anterior, es del caso señalar que efectuadas las precisiones anteriores respecto de lo que ha acontecido con el trámite del presente proceso ejecutivo, la Sala considera que la decisión del *A quo* se encuentra ajustada a Derecho, en tanto la orden de embargo tiene como título de recaudo una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación clara expresa y exigible, en tanto, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida por esta jurisdicción mediante providencia; y la orden de embargo proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en aplicación del parágrafo del artículo 594 del CGP estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener el INPEC en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación, con las excepciones por inembargabilidad pertinentes.

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00289-02
Actor: Carmen Cecilia Mora Mejía y Otros.
Auto

Resulta importante precisar que, no solo puede argumentarse o solicitarse el levantamiento de la medida cautelar con fundamento en la insostenibilidad fiscal, sino que también corresponde a la entidad ejecutada establecer planes concretos para el cumplimiento de la sentencia, que aseguren los derechos reconocidos en ella, en un marco de sostenibilidad fiscal, pues de lo contrario existiría una anulación total del derecho al acceso a la administración de justicia de los ejecutantes.

Así mismo existen sendos pronunciamientos del Consejo de Estado en los que se ha dejado claro, que la finalidad del proceso ejecutivo es lograr por medios coercitivos que el Estado satisfaga una obligación contenida en un título ejecutivo, es decir, busca la efectividad de una obligación que ya existe.

Por todo lo expuesto, atendiendo las consideraciones expuestas, lo que demanda la Ley se confirmará la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta a través de auto de fecha 27 de enero del año 2022, por medio del cual se decretó el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes del INPEC.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

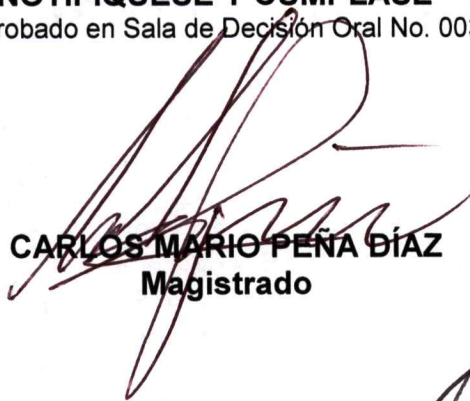
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros del INPEC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 003 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

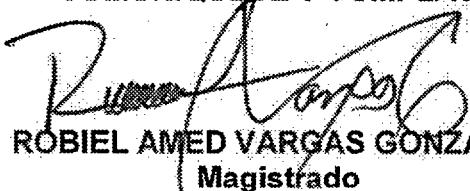
Actuación: ADMITE IMPUGNACIÓN - CUMPLIMIENTO
Radicado No: 54-001-33-33-006-2023-00508-01
Demandante: M&R Diseños y Construcciones S.A.S.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Hacienda

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la impugnación del fallo fue interpuesta oportunamente, este Despacho admitirá la impugnación presentada por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítase** la impugnación presentada por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta.
- 2.- **Comuníquese** el presente proveído a las partes.
- 3.- **Notifíquese** personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.
- 4.- Una vez comunicado este auto, devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°. 54-001-33-33-008-2020-00336-01
Demandante: Mariela Martínez Rojas y Ernesto Vega
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia del siete (07) de marzo de 2023 proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda¹

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores Mariela Martínez Rojas y Ernesto Vega, formularon demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en la que solicitan la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio

OFI20-22454 MDNSGDAGPSAP del 19 de marzo del 2020 con su complemento emitido mediante oficio OFI20-95455 DEL 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente.

1.2. Pretensiones

La parte demandante solicitó como pretensiones² de la demanda lo siguiente:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

1. *Que se declare absolutamente nulo el acto administrativo identificado oficio OFI20-22454 MDNSGDAGPSAP del 19 de marzo del 2020 con su complemento emitido mediante oficio OFI20-95455 DEL 25 DE NOVIEMBRE*

¹ 01DemandayAnexos.pdf

² Ibidem

DEL 2020, en el cual se negó a los demandantes la asignación de pensión de sobrevivientes solicitada por la muerte de su hijo JOSE JAVIER VEGA MARTÍNEZ, notificada el día 19 de MARZO DEL 2020 pues no cumple los requisitos de acuerdo al decreto 4433 del 2004 en su artículo 21.

2. Que como Consecuencia de las declaraciones anteriores se restablezca en el derecho a los demandantes, procediéndose a reconocerle la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$ 589500 mensuales, a partir del día 29 de julio del 2013, fecha en que muere el señor JOSE JAVIER VEGA MARTÍNEZ, indexada a la fecha del pago. La anterior pensión corresponde a la establecida por la Ley 100 de 1993 en su artículo 46 y SS, norma que regula el régimen general de pensiones.

3. Que se ordene a la demandada por medio de la sentencia, a incluir dentro del sistema de salud de las fuerzas militares a mis poderdantes en calidad de pensionados

4. Que se condene en costas a la demandada.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

5. Que se declare absolutamente nulo el acto administrativo identificado oficio OFI20-22454 MDNSGDAGPSAP del 19 de marzo del 2020 con su complemento emitido mediante oficio OFI20-95455 DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020 en el cual se negó a los demandantes la asignación de pensión de sobrevivientes solicitada por la muerte de su hijo JOSE JAVIER VEGA MARTÍNEZ, notificada el día 19 de MARZO DEL 2020 pues no cumple los requisitos de acuerdo al decreto 4433 del 2004 en su artículo 21.

6. Que como Consecuencia de las declaraciones anteriores se restablezca en el derecho a los demandantes, procediéndose a reconocerle la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$ 589500 mensuales, a partir del día 29 de julio del 2013, fecha en que muere el señor JOSE JAVIER VEGA MARTINEZ, indexada a la fecha del pago. La anterior pensión corresponde a la establecida por EL d 4433 DEL 2004 ARTÍCULO 21, norma que regula el régimen Militar de pensiones.

7. Que se ordene a la demandada por medio de la sentencia, a incluir dentro del sistema de salud de las fuerzas militares a mis poderdantes en calidad de pensionados.

8. Que se condene en costas a la demandada”.

1.3. Hechos en que se fundamenta la acción

Los accionantes fundamentan su demanda en los siguientes hechos:

Indicó que José Javier Vega Martínez, hijo de los demandantes, estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado alumno y profesional desde el 06 de octubre de 2012 al 29 de julio de 2013, fecha en la que fue dado baja por muerte, habiendo cotizado más de 50 semanas.

Refiere que la Ley 100 de 1993, establece el derecho de pensión de sobreviviente a favor de los miembros del grupo familiar del afiliado fallecido, siempre que se acredite haber cotizado por lo menos 50 semanas al momento de su muerte y que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiera efectuado aportes al sistema por al menos 26 semanas el año inmediatamente anterior al momento que se produzca la muerte.

De lo anterior, enuncia que el Decreto especial hace más gravosa la situación de los demandantes para acceder al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, ya que la Ley 100 de 1993 solo establece como requisito haber cotizado 50 semanas al sistema, contrario a lo señalado en el artículo 7° del Decreto 4433 de 2004, razón por la que se profirió la Resolución N° 4563 del 26 de noviembre de 2013, a través de la cual se negó el reconocimiento prestacional, atendiendo el contenido del artículo 21 del Decreto 4433 de 2004, el cual establece que para que los beneficiarios de un soldado profesional fallecido en simple actividad sean beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el mismo debe llevar más de un año activo en su grado, término que no fue cumplido en este caso.

Informa que la resolución fue notificada el 06 de diciembre de 2013, no fue recurrida por los demandantes, al revisarse el acto se evidencia que allí no se computaron los tiempos prestados en la Armada Nacional, razón por la que los accionantes presentan derecho de petición a la demandada, por lo cual se profirió el oficio OFI 20 -22454 MDNSGDAGPSAP del 19 de marzo del 2020, dentro de la cual se niega la pensión de sobreviviente sin hacer un estudio del caso ya que existe una resolución que niega la prestación de acuerdo al artículo 21 del Decreto 4433 de 2004, la cual fue complementado con el oficio OFI20-95455 del 25 de noviembre del 2020 en la que se indicó que no se accede a la pensión pues solo contabilizarán el tiempo que duró como soldado profesional en la entidad mas no el tiempo de servicio militar en la Armada Nacional.

Aduce que los demandantes ya habían demandado la nulidad de la resolución No. 4563 del 26 de noviembre del 2013, el cual fue despachado de forma desfavorable, pues el fallecido no computaba más de 50 semanas en su prestación de servicio al Ejército Nacional.

1.4. El auto apelado

La Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto proferido en audiencia inicial del siete (07) de marzo de 2023, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada³.

Para fundamentar la decisión, señaló que en aplicación del artículo 303 del CGP aplicable al presente asunto por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo

³ 25ActaAudiencialInicial.pdf

proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

A partir de lo anterior, consideró que los elementos para la determinación de la eficacia de la cosa juzgada se contraen a los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda y la causa invocada para sustentarla.

A su vez, sostuvo que en el presente asunto, se analizaron los elementos de la cosa juzgada, en primer lugar se evidenció la existencia de identidad de partes, pues en este caso los señores Mariela Martínez Rojas y Ernesto Vega otorgaron poder para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa, por lo que al remitirse a la sentencia aportada por la parte demandada, se advierte que dentro del proceso radicado 540013333001-2014-00713-01 se instauró demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho por parte de Mariela Martínez Rojas y Ernesto Vega en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, encontrando configurado el primer elemento.

Seguidamente, analizó la verificación de la identidad de causa petendi, afirmó que los motivos que dieron origen a uno y otro proceso giran en torno al reconocimiento de la pensión de sobreviviente por la muerte del hijo de los demandantes José Javier Vega Martínez a partir del 29 de julio de 2013 fecha en la cual falleció el antes citado, consideró, que revisados lo antecedentes de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander se solicitó la nulidad del acto administrativo a través de la cual se niega la prestación económica de pensión de sobreviviente como causa del fallecimiento de José Javier Vega Martínez a partir del 29 de julio de 2013 fecha en la cual falleció, de esta forma el *a quo* encontró acreditado la configuración de identidad de la causa.

Frente al último requisito, esto es que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, enfatizó que no cabe duda la existencia de identidad de objeto entre los dos procesos, ya que ambos se refieren al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de los demandantes del cual se pretende reabrir el debate, por lo que revisados los fundamentos legales para la interposición del medio de control, en ambos se invoca el reconocimiento pensional a partir del 29 de julio de 2013, fundamentada en la Ley 100 de 1993 en su artículo 46 norma que

regula el régimen general de pensiones, tal como se solicitó dentro del proceso ya resuelto en primera y segunda instancia por esta jurisdicción.

Razón para concluir que los supuestos señalados en el artículo 303 del CGP, se cumplen en el presente asunto, considerando que opera la cosa juzgada al encontrar acreditados los tres supuestos que el ordenamiento procesal ha establecido para su configuración, en ese entendido declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1.5. Razones de la apelación⁴

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó en la misma audiencia recurso de apelación, mediante la cual solicita sea revocada.

Argumenta que si bien es cierto se acredita la existencia de identidad de partes, es decir los beneficiarios de la solicitud que se hace ante la entidad demandada, no sucede lo mismo en cuanto a los actos administrativos que se demandan, teniendo en cuenta que en el primer proceso se demandó el acto administrativo contenido en la Resolución 4563 del 26 de noviembre de 2013 y en el actual proceso se demandan dos oficios por los cuales la entidad resuelve una solicitud en la que se pide se declare la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios atendiendo a un tiempo adicional que tuvo el señor José Javier Vega Martínez cuando prestó el servicio militar en la Armada Nacional, el cual daría el tiempo para que se otorgara la pensión de sobreviviente sumado al tiempo que laboró en el Ejército Nacional, fundamento que sostiene no fue tenido en cuenta en la demanda inicial.

Bajo esos supuestos, considera la inexistencia de identidad entre los actos administrativos demandados ni identidad de causa petendi, atendiendo en esta demanda se narra y aporta como prueba un nuevo hecho, esto es que el causante durara un tiempo en cada una de las fuerzas, lo que haría que eventualmente se pudiera conceder la pensión de sobreviviente.

1.6. Traslado del recurso

1.6.1. Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Manifiesta estar conforme con la decisión adoptada, razón por la que solicita a este Tribunal mantener esa decisión, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configuran los requisitos del artículo 303 del CGP, concretando probada la excepción de cosa juzgada que da lugar a la terminación del proceso.

⁴ 26VideoAudienciaInicial.mp4, ver min 14:03 al

1.6.2. Ministerio Público

No hizo presencia en la audiencia.

1.6.3. Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día siete (07) de marzo de 2023, el A quo concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «*susceptibles de apelación*» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 20 la Ley 2080 de 2021 *ibídem*, precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto del siete (07) de marzo de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada y en consecuencia dispuso la terminación del proceso.

2.2. Problema jurídico

Con observancia del *petitum* y de la *causa petendi* de la demanda, las consideraciones de la providencia de primera instancia en el cual se tuvo por configurada la cosa juzgada y su recurso de apelación, a la Sala le corresponde determinar si se concretó dicho fenómeno jurídico, caso en el que se resolverá si se confirma o se revoca la consecuencia procesal de terminación del proceso.

Para el efecto, se deberá establecer, ¿si operó la cosa juzgada en virtud de la sentencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del proceso Radicado con el No. 540013333001-2014-00713-01 proferido en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con miras a determinar si la misma se configura en el presente asunto?

⁵ Artículo modificado por la Ley 2080 de 2021, modificación que no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

2.3. Decisión del presente asunto en segunda instancia.

La Sala, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el *A quo* en auto del siete (07) de marzo de 2023, mediante el cual declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.3.1. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

Para sustentar la tesis de la Sala, es necesario abordar los siguientes temas: i) Los efectos de la cosa juzgada de las decisiones judiciales, ii) Caso concreto y iii) Costas.

2.3.1.1. Los efectos de la cosa juzgada de las decisiones judiciales

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal en virtud de la cual las decisiones contenidas en una sentencia y otras providencias judiciales tienen el carácter de invariables, vinculantes y concluyentes, ello con la finalidad de lograr la terminación definitiva de controversias que permita la realización de la seguridad jurídica⁶ como principio fundante dentro de un Estado social de derecho.

En relación con los efectos de una providencia que hace tránsito a cosa juzgada, se han identificado los siguientes⁷, la presunción de veracidad de lo resuelto; la inmutabilidad de la decisión, que significa que la materia que ya ha sido objeto de estudio no puede, en principio, ser sometida a un nuevo pronunciamiento de fondo; la imposibilidad de revocar directamente la resolución judicial⁸.

Para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada es imprescindible que, previamente, el asunto en cuestión haya sido objeto de estudio por la jurisdicción y que al respecto esta haya adoptado una decisión de fondo que se encuentre debidamente motivada, en ese sentido, en relación con los elementos para la configuración de la cosa juzgada el artículo 303 del Código General del Proceso determina que estos son: la identidad de objeto, de causa y de partes. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-774/01 afirmó:

“(...) Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica.

⁶ En este sentido ver entre otras, las sentencias del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 28 de febrero de 2013, radicación: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07) Actor: Luz Beatriz Pedraza Bernal, y de la Corte Constitucional C-259 de 2015.

⁷ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, del 02 de julio del 2020, Radicado: 11001-03-25-000-2017-00032-00 (0098-2017), C.P. William Hernandez Gomez.

⁸ Al respecto puede consultarse la sentencia C-096 de 2017, proferida por la Corte Constitucional.

Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- *Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito (sic) a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- *Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada (...)*"

En este sentido para la Sala también se requiere tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011: *"ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes, pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, los elementos para la determinación de la eficacia de la cosa juzgada se contraen a los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones⁹.

2.3.1.2. Caso concreto

Los señores Mariela Martínez Rojas y Ernesto Vega pretenden la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio OFI20-22454 MDNSGDAGPSAP del 19 de marzo del 2020 con su complemento emitido mediante el oficio OFI20-95455 del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento de su hijo, el SPL José Javier Vega Martínez, fundamentado en que bajo este mismo asunto se expidió la Resolución N° 4563 del 26 de noviembre de 2013 a través de la cual negó la prestación económica por no cumplir lo señalado en el artículo 21 del Decreto 4433 de 2004, así como que no se tuvo en cuenta los tiempos del causante cuando prestó el servicio militar en la Armada Nacional.

Ante lo anterior, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional alegó la excepción previa de cosa juzgada, la cual fue resuelta como probada en audiencia inicial del siete (07) de marzo de 2023. El A quo consideró que en el

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto 03 de marzo de 2016, expediente: 05001-23-33-000-2013-00323-01 (05782014) y auto de 15 de febrero de 2018 expediente: 25000-23-42-000-2013-01520-01 (3199-2015) CP William Hernández Gómez.

presente asunto se configuran los requisitos de que trata el artículo 303 del CGP aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 de CPACA, al haber existido previamente un proceso a través del mismo medio de control por estos mismos hechos y pretensiones, el cual se identificó con el radicado 540013333001-2014-00713-01.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que del análisis del caso concreto, se encuentra que no están acreditados los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, a su juicio, si bien existe identidad de partes, no sucede lo mismo con los actos enjuiciados, aunado a ello sostiene que a través de este proceso se narra y aporta un nuevo hecho relativo al tiempo de servicio que el causante cotizó cuando prestó el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional, circunstancia que eventualmente hubiera concedido la pensión de sobreviviente.

Al analizar los supuestos fácticos y jurídicos que sirven de fundamento para promover el medio de control, la Sala advierte que no encuentra reparos para revocar el proveído de primera instancia. Sobre el particular se tiene que los señores Mariela Martínez Rojas y Ernesto Vega antes de promover la demanda que dio lugar a la expedición del auto que ahora se discute, ya habían interpuesto demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a partir del 29 de julio del 2013, como consecuencia del fallecimiento de su hijo SPL José Javier Vega Martínez, en aplicación del régimen general de pensiones contenido en el artículo 46 y ss de la Ley 100 de 1993.

En este punto, se precisa que si bien es cierto los actos administrativos demandados son distintos en las dos demandas que se interpusieron, también lo es que versaban sobre los mismos fundamentos. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en la sentencia del 19 de noviembre de 2015, señaló:

“(…) en el sub lite se acredita la identidad de los tres presupuestos, tal y como lo advirtió el a quo, (i) en la medida que las partes coinciden, (ii) en cuanto a la identidad del objeto aunque son diferentes los actos de los cuales se depreca su nulidad, los dos resuelven las peticiones de la actora en el mismo sentido, es decir, le niegan la reliquidación de su pensión de jubilación y (iii) respecto de la coincidencia de causa, se advierte que la pretensión de la demandante en los dos asuntos es la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional (…)”

Igualmente, se observa que el hecho que se alega como nuevo para la procedencia del estudio de fondo del caso, tiene que ver con los relacionados en los hechos 11 y 12 en la que refiere no haberse tenido en cuenta el tiempo que el SPL José Javier Vega Martínez estuvo vinculado a la Armada Nacional cuando prestó el servicio militar obligatorio; al respecto debe decirse que lo expuesto no

afecta la cosa juzgada y en esa medida no puede examinarse un asunto que en su oportunidad legal no fue puesto en consideración por la parte petente en el proceso anterior, la Sala considera que lo revelado no se constituye propiamente como un hecho nuevo, oculto o sobreviniente a la decisión, más cuando el servicio militar data del año 2008 a 2010, por lo tanto, *prima facie* se encontró que existe paridad en cuanto al criterio de identidad de hechos o efectos de configurar plenamente el fenómeno de la cosa juzgada en este aspecto.

De igual forma, se evidencia del escrito de demanda en este asunto, así como de la sentencia proferida por esta misma causa en proceso anterior bajo el radicado 540013333001-2014-00713-01, que la causa de pedir (causa petendi) es el hecho jurídico que sirve de razón, motivo y fundamento de la pretensión (el porqué del litigio), es decir, la identidad de causa consistente en los supuestos fácticos y los fundamentos jurídicos en virtud de los cuales se demanda sean en esencia los mismos expuestos en el primer proceso, por lo tanto, en consideración a lo narrado, las demandas son idénticas al solicitar la aplicación del régimen general de pensiones sobre el especial por considerar que aquella resulta más beneficioso a sus pretensiones, de manera que no se encuentra ninguna variación en ese sentido.

Así mismo, la Sala precisa que acudir a la administración de justicia bajo la apariencia de la existencia de un nuevo hecho, utilizando medios para reabrir discusiones que ya fueron sometidas a pronunciamiento judicial, no puede usarse para remediar equivocaciones en que hubiere podido incurrir la parte que pretende beneficiarse de omitir su carga probatoria, es decir, no suple las deficiencias fácticas y probatorias que hayan podido presentarse durante el trámite del proceso en cuestión.

Así, cuando la jurisdicción se agota con una decisión, ésta se vuelve intangible por antonomasia y ningún otro juez puede volver sobre el asunto, pues de hacerlo, sería posible el hallazgo de dos sentencias contradictorias sobre idéntica controversia lo cual desconocería la unidad de jurisdicción y lesionaría la seguridad jurídica, pues la aplicación de unas mismas normas a un caso idéntico, no puede conducir razonablemente a resultados distintos, en conclusión, los motivos que dieron origen a uno y otro proceso giran en torno al derecho de reconocimiento pensional de sobreviviente bajo el marco normativo del régimen general Ley 100 de 1993, aspectos que fueron dilucidados en el proceso primigenio.

En este orden de ideas, la Sala considera que el supuesto señalado en el artículo 303 del Código General del Proceso se cumple en este caso, de acuerdo con lo anterior, la Sala concluye que en el presente operó la cosa juzgada, en cuanto se encuentra acreditada la existencia de los tres presupuestos que el ordenamiento procesal ha establecido para su configuración.

Por las razones precedentes se confirmará el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta el siete (07) de

marzo de 2023 que declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

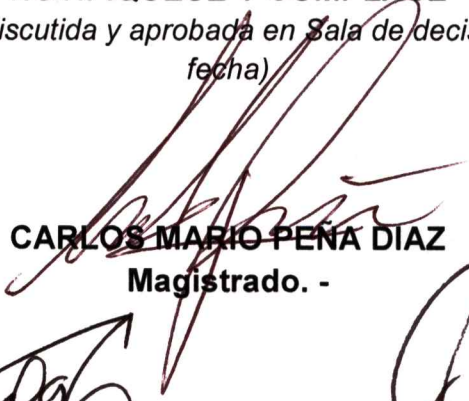
RESUELVE:

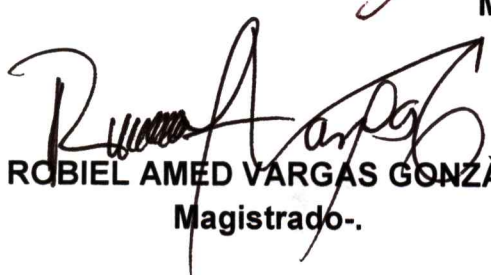
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia adoptada en fecha siete (07) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión oral No. 003 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Rad.: **54-001-23-31000-2012-00055-00**
Actor: **CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**
Accionado: **BLANCA LIGIA PORTILLA**

En atención al informe secretarial visto a folio 497 del expediente, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que se corra traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que emita su concepto conforme lo dispone el Artículo 212 del C.C.A.

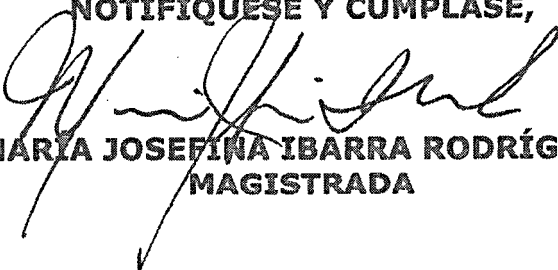
Así mismo, encuentra el Despacho que, obra en el plenario memorial poder¹ suscrito por la señora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo quien calidad de apoderada judicial principal de la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social -UGPP, conforme al poder notarial que le fue conferido por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, a través del cual, sustituye el mismo al togado Kevin Daniel Amado Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No. 1013667312 y T.P. 384.281, por lo que se procederá a hacer los respectivos reconocimientos de personería jurídica, conforme se resolverá en lo sucesivo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 212 del C.C.A., modificado por el Artículo 67 de la Ley 1395 de 2010; una vez vencido este término, **CORRER TRASLADO** del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.897.821 y T.P. No. 212.712 del CSJ, y al togado Kevin Daniel Amado Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No. 1013667312 y T.P. 384.281 del CSJ, en calidad de, abogados principal y sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social -UGPP, respectivamente, de conformidad y en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Julián B.

¹ Folio 498 a 537 del Cuaderno Principal No. 2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dra. JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00095-00
Demandante: Luís Antonio Gómez Rangel
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Habiéndose señalado el día 14 de diciembre de 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial, resultó imperioso aplazarla dado que se presentó un inconveniente de salud que imposibilitó mi asistencia. En razón a lo anterior, se establece como nueva fecha el **8 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m.** para adelantar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS
Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dra. JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número: 54001-23-33-000-2020-00042-00
Demandante: María Josefina Ibarra Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Habiéndose señalado el día 14 de diciembre de 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial, resultó imperioso aplazarla dado que se presentó un inconveniente de salud que imposibilitó mi asistencia. En razón a lo anterior, se establece como nueva fecha el **8 de marzo de 2024 a las 4:00 p.m.** para adelantar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS
Conjuez Ponente